



Santiago de Cali, 02 NOV 2016

Sustanciación No. 1586

Expediente No. 76001-33-31-013-2014-00126-00

DEMANDANTE: MIREYA SOTELO ALPALA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

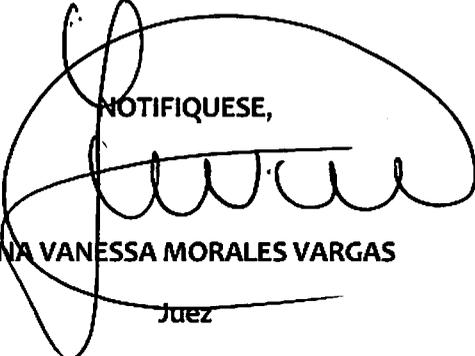
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante providencia del 16 de septiembre de 2016, con ponencia de la Doctora ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, resolvió revocar la sentencia del 27 de febrero de 2015, proferida por este Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 121

Del 03/11/2016

La Secretario. 73



Santiago de Cali, 02 NOV 2015

Interlocutorio No. 1048

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00507-00

DEMANDANTE: CLAUDIA ANDREA HERNANDEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

En el presente proceso se tiene que con ocasión a la solicitud de acumulación de procesos solicitada por el Municipio de Cali visible a (folio 235 a 240), se dispuso mediante auto de sustanciación No. 288 del 29 de marzo de 2016 solicitarle al Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali certificación del estado actual del proceso, a lo que mediante oficio No. 816 del 14 de junio de 2016 da respuesta a lo solicitado e indica que la notificación de la demanda se realizó el día 18 de agosto de 2015 posteriormente, y en atención a que las entidades demandadas y la parte accionante solicitan se acumule el proceso en el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali y aportan copia del auto del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali, donde dispuso remitir una acción de grupo de radicación 2014-0364 al Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali; se procedió mediante auto de sustanciación No. 1072 del 4 de agosto de 2016 y con el fin de verificar cuál de las tres demandas de grupo es la más antigua solicitar nuevamente a éste Juzgado certificación donde se indicara la fecha en que fue notificada el auto admisorio a la entidad accionada, a lo que mediante oficio 1229 del 30 de septiembre de 2016 el Secretario del Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali da respuesta a lo solicitado indicando que el proceso con radicación 2014-00364 tramitado inicialmente por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali se encuentra en ese Despacho y remite copia del auto admisorio y de la notificación a las entidades demandadas, donde se constata que la fecha de notificación a las entidades accionadas se realizó el día 9 de marzo de 2016.

Así mismo se tiene que a (folios 429 a 434) la entidad accionada (Municipio de Cali) presenta nuevamente solicitud, empero esta vez se indica que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 en el sentido de remitir el presente proceso al Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Cali para que se dé la integración de los miembros de éste grupo a la acción radicada con el número 76001333301720140037900.

Procede el Despacho a verificar si las pretensiones presentadas en los procesos iniciados en el Juzgado Diecisiete Oral y Juzgado Séptimo Oral del Circuito de Cali reúnen condiciones uniformes y si tienen identidad de causa con respecto de la demanda presentada en éste Despacho.

Se tiene que las pretensiones solicitadas en las demandas radicadas en los Juzgados anteriormente mencionados según las copias allegadas al presente proceso (folios 281 a 308 y 339 a 366), en síntesis son las siguientes:

1. Que se declare la nulidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 25 del acuerdo No. 0357 del 26 de diciembre de 2013, así como también del Decreto No. 411.0.20.0069 del 27 de enero de 2014 y del Decreto No. 411.0.20.0503 del 8 de agosto de 2014.
2. Que se declare la nulidad de las facturas, desprendibles y/o documentos que cobraron y cobran a los usuarios y/o consumidores el impuesto de la telefonía urbana.
3. Que se declare la nulidad de las respuestas dadas por el Municipio de Cali, Emcali EICE ESP, Claro Comcel S.A. y la Superintendencia de Industria y Comercio que niegan la devolución de los valores pagados.
4. Que se declare patrimonial y administrativamente responsable a los entes demandados, de los perjuicios irrogados a los demandantes y al grupo por el cobro del impuesto a la telefonía urbana.
5. Que se condene a los entes demandados a restablecer el derecho lo cual comprende el pago de la indemnización del daño causado, que se materializa en la devolución de las sumas pagadas por

todo el grupo desde el mes de junio de 2014 y en adelante por concepto del impuesto a la telefonía urbana conforme a las normas demandadas, que regulan los servicios de telefonía o voz, en cualquiera de sus modalidades, fija, móvil, entre otras, prestados y/o contratados en el territorio del Municipio de Cali en su zona urbana.

...

De lo anterior se observa por parte del Despacho que efectivamente hay identidad de causa en las pretensiones de la demanda presentada ante este Juzgado y las otras demandas de grupo presentadas en el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Cali y en el Juzgado 7° Administrativo Oral de Cali.

Por otro lado y con respecto a la solicitud inicial de acumulación de demandas presentada por la entidad demandada, esta operadora judicial advierte que según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ésta figura no opera para las acciones de grupo, con respecto de esto la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00560-00(AG), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO ha indicado lo siguiente:

“...

3.2.2. Por otro lado, si en gracia de discusión se admitiera que el Tribunal tenía competencia para decretar la acumulación, y que ésta se practicó en debida forma, es de importancia destacar que la mencionada figura procesal no opera en las acciones de grupo, puesto que éstas, por su finalidad, son ajenas a la posibilidad de la existencia de varios procesos que estén fundamentados en daños provenientes de una causa común, como se deduce claramente de los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998. Así pues, la acumulación de procesos no es una institución aplicable en este tipo de acciones, salvo el caso del inciso 3° del artículo 55 de la ley 472 de 1998, que permite -previa solicitud del interesado- la acumulación de una acción individual que se adelante por los mismos hechos a la acción de grupo, caso en el cual concluirá la acción individual y los demandantes en este último proceso se acogerán a los resultados de la acción de grupo. Lo anterior encuentra su razón en la unidad del grupo, ya que, no pueden existir varios sub-grupos que hayan sufrido daños de una causa común, lo contrario desnaturaliza el propósito de la acción misma. Es por ello que no pueden existir dos o más procesos que versen sobre los mismos hechos y causas, ya que la finalidad de la acción de grupo es que exista una sola sentencia, sin desmedro, se reitera, de la acción ejercida de forma individual.

...” (Subrayado Fuera del Texto)

Teniendo en cuenta lo transcrito anteriormente, este Despacho Judicial no accederá a la solicitud de acumulación realizada en primera medida por la entidad accionada en el escrito que se observa a folio (235 a 240), en atención a que este tipo de acciones no le es aplicable la figura de acumulación, así como tampoco se puede utilizar la figura de agotamiento de jurisdicción porque según lo dispuesto por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ésta es aplicable al trámite de las acciones populares, que opera cuando se presenta una demanda en ejercicio de la acción popular, y al tiempo coexiste otra con el mismo objeto y que ya fue notificada al demandado.

En tal virtud, la aplicación a los juicios de acciones populares del instituto del agotamiento de jurisdicción pretende impedir la coexistencia de procesos paralelos en tanto ello entraña una amenaza latente a la igualdad en la aplicación de la ley dado el grave riesgo de decisiones contradictorias; en cuanto a las acciones de grupo, no puede operar este fenómeno, pues ello devendría en una violación del derecho al acceso a la administración de justicia de las personas que han sufrido daños provenientes de una causa común, por tal motivo lo que debe hacer el juez en el evento de existir dos demandas con el mismo objeto, en ejercicio de la acción de grupo, es procurar la integración del grupo, en los términos del artículo 55 de la ley 472 de 1998.¹

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00560-00(AG), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.



Lo anterior en cuanto, a que como se transcribió líneas arriba no pueden existir varios sub-grupos que hayan sufrido daños de una causa común, lo contrario desnaturaliza el propósito de la acción misma, por lo que no pueden existir dos o más procesos que versen sobre los mismos hechos y causas, ya que la finalidad de la acción de grupo es que exista una sola sentencia

Por lo tanto y con respecto de la nueva petición esta vez solicitando integración de los miembros de éste grupo a la acción radicada en el Juzgado 17 Administrativo Oral de Cali, esta operadora judicial considera que según lo previsto en la Ley 472 de 1998 artículos 55, 56 y 66 se procederá a remitir al Juzgado donde se radico y admitió en primer lugar, es decir el Juzgado 17 Administrativo Oral de Cali, puesto que según la certificación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos la primera acción de grupo que fue repartida es la radicación No. 76001333301720140037900 de Pedro Elkin Giraldo Hoyos y Otros contra el Municipio de Cali y otros, repartida al Juzgado en mención, así mismo según el sistema siglo XXI ésta demanda fue admitida mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2014 y notificada por estados el 27 de enero de 2015, por lo tanto y como quiera que es la primera acción de grupo interpuesta que se fundamenta en daños ocasionados a un número plural de personas por unas mismas acciones u omisiones y que son equivalentes a la de la presente demanda, todas las personas quedarán atadas a los efectos de la sentencia que allí se profiera, en consideración a lo anterior el Despacho,

DISPONE:

1. **REMITASE** la presente acción de grupo al Juzgado 17 Administrativo Oral de Cali, para su integración con la acción de grupo promovida en dicho Despacho con radicación No. 76001333301720140037900, accionante Pedro Elkin Giraldo Hoyos y Otros contra el Municipio de Cali y otros, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Líbrese oficio informando a la apoderada de la parte actora, anexando copia del presente proveído.
3. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa ⁴⁷Hernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 121

Del 03/11/2016

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 02 NOV 2016

Sustanciación No. 1577

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00366-00

DEMANDANTE: EDGAR ROJAS CHACÓN

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

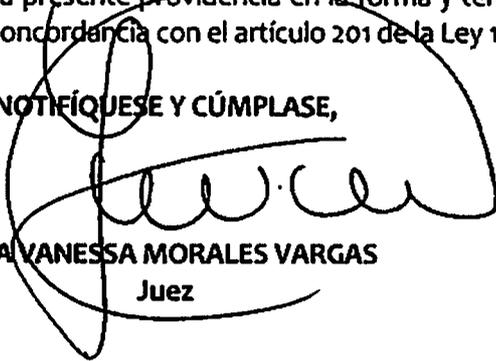
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día ocho (8) de septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016), que se dispondría fijar fecha para audiencia de pruebas por medio de auto, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas, en consecuencia se,

DISPONE:

1. FÚJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día 21 de junio de 2017 a las 10:00 a.m., que habrá de realizarse en el piso 9 de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 121

Del 03/11/2016

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 02 NOV 2016

Sustanciación No. 1574

Expediente No. 76001-33-31-013-2014-00106-00

DEMANDANTE: JOSÉ ANDERSON CUATIN MORA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante providencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia de la Doctora ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, resolvió revocar la sentencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), proferida por este Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 121

Del 03/11/2016

La Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 02 NOV 2016

Sustanciación No. 1127

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00291-00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BUBU RAMOS Y OTROS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante auto de sustanciación No. 935 del 13 de julio de 2016 se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día 14 de febrero de 2017 a las 11:00 A.M., empero en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras a garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nuevamente fecha para la realización de la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día dos (02) de Febrero de dos mil diecisiete (2017) a las 2:00 P.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 4 ubicado en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 121

Del 03/11/2016

El Secretario. 33